

ANEXO 4

EL DELITO DE LENOCINIO EN LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

AGUASCALIENTES

Artículo 186. Comete el delito de lenocinio toda persona que: sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

Artículo 187. Se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Artículo 188. Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 178.

BAJA CALIFORNIA

Artículo 171. El lenocinio se sancionará con prisión de 1 a 10 años y multa de 500 a 15,000 pesos.

Artículo 172. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 173. Cuando el sujeto pasivo cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que oculte, concierte o permita dicho comercio, pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 1,000 a 20,000 pesos.

BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 297. Es delito de lenocinio: I. Explotar habitual o accidentalmente el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, mantenerse de este comercio u obtener de él un lucro cualquiera; II. Inducir o solicitar a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o facilitarle los medios para que se entregue a la prostitución; III. Regentear, administrar o sostener, directa o indirectamente, sin autorización legal, prostibulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtener cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 298. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa hasta de trescientos días de salario. Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de 16 años de edad, la sanción de prisión será de 5 a 10 años.

CAMPECHE

Artículo 180. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa de 50 a 1,000 pesos.

Artículo 181. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a una persona que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le falicite los medios para que se entregue a la prostitución; III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 182. Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 1,000 a 5,000 pesos.

CHIAPAS

Artículo 182. Al que cometa el delito de lenocinio se le aplicará prisión de 2 a 8 años y multa de 20 a 100 días de salario.

Artículo 183. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio de comercio carnal, se mantenga

de este comercio y obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus actividades. Por el solo hecho de que el dueño, administrador o encargado de un hotel o casa de huéspedes o establecimiento similar, reciba habitualmente en su establecimiento mujeres dedicadas a la prostitución se le tendrá como responsable del delito de lenocinio.

Artículo 184. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad o incapacitada, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, sanción de 5 a 10 años de prisión y multa de 30 a 100 días de salario.

Artículo 185. Si el sujeto activo fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario o concubina, tutor, curador o encargado de la persona explotada, la sanción será de 10 a 15 años y el sentenciado será privado de todo derecho sobre el sujeto pasivo y bienes de este inhabilitado (*sic*) para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela, hasta por el término que dure la sanción que corresponda.

CHIHUAHUA

Artículo 179. Se aplicará prisión de 2 a 8 años y multa de 20 a 80 veces el salario: I. Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o sirva de intermediario a una persona, para que con otra concierte carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; III. Al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución.

Artículo 180. En caso de que el explotado sea menor de edad o incapacitado, se aplicará prisión de 3 a 7 años y multa de 30 a 70 veces el salario, la misma pena se aplicará cuando el explotador sea ascendiente del explotado.

COLIMA

Artículo 158. Al que del comercio carnal del cuerpo de otra persona, obtenga cualquier lucro, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y multa hasta por 60 unidades.

Artículo 159. Al que induzca, medie o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, se le impondrán de 1 a 3 años de prisión y multa hasta por 40 unidades.

Artículo 160. La misma sanción señalada en el artículo anterior se impondrá al propietario o encargado de cualquier lugar destinado exclusivamente al comercio carnal.

Artículo 161. Cuando las conductas descritas por los artículos anteriores recaigan sobre un menor de edad o el sujeto activo se encuentre en los supuestos del artículo 157, la penalidad aplicable será de 3 a 8 años de prisión.

COAHUILA

Artículo 254. Se aplicará prisión de 1 a 5 años y multa de 2 a 16,000 pesos: I. Al que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otro por medio de comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca a una persona a la prostitución o le facilite los medios para que se entregue a su práctica; III. Al que regentee, administre o de cualquier manera sostenga prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución, y IV. Al que por cualquier medio retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.

Artículo 255. Se aplicará prisión de 5 a 12 años y multa de 10,000 a 24,000 pesos, al que explote el cuerpo de un menor de 16 años por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera.

DISTRITO FEDERAL

Artículo 206. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa de 50 a 1,000 pesos.

Artículo 207. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 208. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de 6 días a 10 años de prisión y de 10 a 20 días de multa.

DURANGO

Artículo 253. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa equivalente hasta de 200 días de salario mínimo.

Artículo 254. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio de sus productos.

Artículo 255. Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, al que encubra, concierte o permita dicho comercio, se le aumentará como máximo 3 años más a la pena impuesta en el artículo 253.

GUANAJUATO

Artículo 195. Se sancionará con prisión de 1 a 6 años y multa de 1,000 a 5,000 pesos: I. Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera, II. Al que induzca o sirva de intermediario a una persona para que con otra comercie carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, III. Al que regentee, administre o sostenga prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

GUERRERO

Artículo 218. Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de él un beneficio cualquiera o administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa. Si la persona

objeto de la explotación fuere menor de 16 años de edad, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Capítulo III. Trata de personas.

Artículo 219. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa. Si el ofendido fuere menor de 16 años de edad, la prisión se aumentará hasta la mitad. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena de prisión se aumentará 2 años más.

HIDALGO

Artículo 183. Comete el delito de lenocinio toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera, ya sea estableciendo un prostíbulo, prestando su domicilio para la prostitución, trayendo al Estado o llevando de él a mujeres dedicadas a la prostitución o interviniendo de cualquier otro modo entre hombres y mujeres para lograr entre ellos comercio carnal.

Artículo 184. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa hasta de 25 mil pesos. Si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la mujer explotada, la prisión será de 1 a 10 años y el reo será privado de todo derecho sobre la persona y bienes de la mujer e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

JALISCO

Artículo 139. El delito de lenocinio se sancionará de 1 a 6 años de prisión y multa por el importe de 20 a 196 días de salario y lo comete quien:

I. Habitual o accidentalmente explote el cuerpo ajeno por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Induzca, medie o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

En cualquiera de los casos anteriores, si el reo tuviere alguna autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá sanción de 1 a 8

años de prisión, multa por el importe de 4 a 196 días de salario y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla.

Artículo 140. Si la víctima del lenocinio es menor de edad, la pena será de 3 a 10 años de prisión aparte de la multa mencionada.

Artículo 141. Se impondrán de 2 meses a 2 años de prisión y multa por el importe de 20 a 196 días de salario al que deliberadamente dedique o dé en arrendamiento una finca para ser destinada al comercio carnal.

MÉXICO

Artículo 215. Se impondrán de 3 a 8 años de prisión y de 100 a 1 000 días multa, a quien cometa el delito de lenocinio.

Artículo 216. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra, por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o presione a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 217. Se impondrán de 4 a 9 años de prisión y de 100 a 1,000 días multa, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país. Si se emplease violencia o el inculpado se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta una mitad más.

MICHOACÁN

Artículo 169. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca a una persona o la solicite para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; III. Al que sin autorización regentee, administre o sostenga prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos, y IV. Al que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

Artículo 170. El delito de lenocinio se sancionará con prisión de 2 a 8 años y multa de 5 a 30,000 pesos.

MORELOS

Artículo 186. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 7 años y multa de 40 a 80 veces el salario mínimo.

Artículo 187. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él, directamente un lucro cualquiera; II. Al que induzca a una persona o la solicite para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios de entregarse a la prostitución; III. Al que regente (*sic*), administre, sostenga directa o indirectamente, prostibulos, casas de cita u hoteles, casas de huéspedes, establecimientos similares a los anteriores, o cualesquiera lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, o reciba habitualmente en ellos a personas que vayan a practicar el comercio carnal, meretricio, u obtenga habitualmente cualquier beneficio directo de la ejecución de esos actos.

Artículo 188. Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad, se le impondrá la sanción que señala en artículo 179, si ejecutó la acción delictuosa en forma accidental; y la que previene el artículo 186, si lo hiciere de manera habitual.

NAYARIT

Artículo 203. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona, que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

Artículo 204. El lenocinio se sancionará en el caso de la fracción I del artículo anterior, con prisión de 1 a 5 años, en el caso de la fracción II, de 1 a 6 años y multa de 1 a 10 días de salario, y en el caso de la fracción III, con prisión de 2 a 7 años y multa de 3 a 15 días de salario.

Artículo 205. Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 30 días de salario.

Artículo 206. Si el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la mujer explotada, se le impondrá prisión de 1 a 8 años y multa de 15 a 45 días de salario y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla.

NUEVO LEÓN

Artículo 200. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera; II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; III. El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos, y IV. El que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

Artículo 201. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años de prisión y multa de 10 a 20 cuotas.

Artículo 202. Si el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de 6 meses a 10 años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

OAXACA

Artículo 199. A quien cometa el delito de lenocinio, se le aplicará prisión de 6 meses a 8 años y multa de 500 a 10,000 pesos.

Artículo 200. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, III. El que regentee, administre o sostenga, directa o indirectamente, prostíbulos, casa de citas o lu-

gares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Por el solo hecho de que el dueño fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la mujer explotada, la prisión será de 1 a 9 años y el sentenciado será privado de todo derecho sobre la persona y bienes de la mujer ofendida e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

PUEBLA

Artículo 191. Comete el delito de lenocinio toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera, ya sea estableciendo un prostíbulo, prestando su domicilio para la prostitución, trayendo al Estado o llevando de él, a mujeres dedicadas a la prostitución o interviniendo de cualquier modo, entre hombres y mujeres para lograr entre ello comercio carnal.

Artículo 192. El lenocinio se sancionará con prisión de 2 a 9 años y multa de 1,000 a 25,000 pesos. Si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la mujer explotada, la prisión será de 3 a 10 años de prisión (*sic*) y el reo será privado de todo derecho sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela, la curatela o cualquiera otro cargo similar.

QUERÉTARO

Artículo 181. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa de 50 a 1,000 pesos.

Artículo 182. Comete el delito de lenocinio toda persona que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera.

Artículo 183. Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 176.

QUINTANA ROO

Artículo 140. Se aplicará de 2 a 5 años de prisión y multa de 100 a 10,000 pesos: I. Al que explote el cuerpo de otra persona por medio

del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera. II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le falicite los medios para que se entregue a la prostitución; III. Al que regentee, administre o sostenga prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio o utilidad con sus productos, y IV. Al que encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de 16 años.

SINALOA

Artículo 177. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa de 50 a 1,000 pesos.

Artículo 178. Comete el delito de lenocinio: toda persona que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera.

Artículo 179. Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 172.

SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 257. Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal o se mantenga de este comercio, u obtenga de él un lucro cualquiera, se le impondrán de 6 meses a 8 años de prisión y multa hasta de 60 días de salario.

Artículo 258. Al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos, se le impondrán de 6 meses a 8 años de prisión y multa de 60 días de salario.

Artículo 259. En caso de que el explotado sea menor de edad, se aumentarán las sanciones previstas en los artículos anteriores de 6 meses a 3 años de prisión y multa hasta de 20 días de salario.

Artículo 260. Si el delincuente fuere ascendiente, tutor, curador o cónyuge o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de 1 a 6 años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado hasta por 5 años para ser tutor o curador, o para el ejercicio de la patria potestad.

SONORA

Artículo 170. Comete el delito de lenocinio la persona que explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera, así como el que administre, dirija o regentee prostíbulos; casas de cita o cualquier establecimiento o centro destinado al ejercicio de la prostitución, lo mismo que el que dé conocimiento de que será destinada a la actividad que sanciona este código.

Artículo 171. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 6 años y multa de 100 a 2,000 pesos. El arrendador a que se refiere el artículo anterior, sólo será sancionado con multa. Si el delincuente tuviere autoridad sobre la mujer explotada, se le impondrá prisión de 1 a 8 años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado hasta por 10 años para ser tutor y curador y para el desempeño de la patria potestad.

Artículo 172. Al que concierte, encubra o permita el comercio carnal de menores de 16 años se le aplicarán prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos.

TABASCO

Artículo 193. El lenocinio se sanciona con prisión de 6 meses a 8 años y multa de 50 a 1,000 pesos.

Artículo 194. Comete delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita, o lugares de concurrencia expresamente dedicadas a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 195. Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubre, concierte o permita dicho comercio pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 1,000 a 5,000 pesos.

TAMAULIPAS

Artículo 193. El lenocinio se castigará con prisión de 1 a 6 años y multa de 50 a 1,000 pesos.

Artículo 194. Comete el delito de lenocinio: toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, u obtiene un lucro directo de este.

Artículo 195. Cuando el delito de lenocinio se cometa con mujeres menores de 18 años, la sanción será de 2 a 8 años de prisión y en su caso pérdida del derecho de patria potestad e inhabilitación indefinida para ser tutor o curador. Iguales penas se impondrán, a los que habitual o accidentalmente encubran, concierten o permitan el comercio carnal de mujeres menores de 18 años.

TLAXCALA

Artículo 170. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera; II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; III. El que regentee, administre o sostenga prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos, y IV. El que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

Artículo 171. El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años de multa de 100 a 1 000 días de salario.

Artículo 172. Al que dé en arrendamiento una finca teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio se le aplicará prisión de 2 meses a 1 año y multa de 5 a 60 días de salario.

Artículo 173. Si el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de 6 a 10 años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

VERACRUZ

Artículo 233. Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal o se mantenga de este comercio, u obtenga de él un lucro cualquiera, se le impondrán de 6 meses a 8 años de prisión y multa hasta de 30,000 pesos.

Artículo 234. Al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos, se le impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 235. En caso de que el explotado sea menor de edad, se aumentarán las sanciones previstas en los artículos anteriores de 6 meses a 3 años de prisión y hasta 10,000 pesos de multa.

YUCATÁN

Artículo 195. Se sancionará con prisión de 6 meses a 6 años y multa de 2,000 a 5,000 pesos: I. A toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; III. Al que regentee, administre o sostenga prostibulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote u obtenga cualquier beneficio o utilidad con sus productos.

Artículo 196. Si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, la prisión será de 1 a 8 años y multa de 1,000 a 8,000 pesos y el reo será privado de todo derecho sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

Artículo 197. Al que diere a sabiendas en arrendamiento, usufructo o habitación, un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución se le sancionará con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 300 pesos.

ZACATECAS

Artículo 187. Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga

de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; III. El que regentee, administre o sostenga prostibulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos, y IV. El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 75 cuotas.

Artículo 188. Al que dé en arrendamiento una finca teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de 1 a 6 meses, o multa de 5 a 15 cuotas o trabajo en favor de la comunidad hasta por 15 días.

Artículo 189. Si el sancionado por el artículo 187 fuere ascendiente, tutor, curador o cónyuge, o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de 1 a 6 años y multa de 10 a 100 cuotas y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso e inhabilitado hasta por 10 años para ser tutor o curador, o para el ejercicio de la patria potestad.